

## Síntesis del SUP-JE-231/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Puede una autoridad responsable en un juicio electoral controvertir la sentencia que revocó su acto?

### HECHOS

La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche acordó una reducción temporal –por seis meses– del 50 % al concepto de "compensaciones" que reciben las consejerías electorales, así como los mandos medios y superiores, como parte de las prestaciones a que tienen derecho.

Las consejerías electorales, con excepción de la presidenta, impugnaron esa determinación, misma que fue revocada por el Tribunal local, al determinar que la Junta General Ejecutiva carece de competencia para emitir el acto impugnado.

En contra de dicha determinación, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local, integrantes de la Junta General Ejecutiva, presentaron el juicio electoral que se resuelve.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La sentencia está indebidamente fundada y motivada, puesto que el Tribunal local determinó incorrectamente que la Junta General Ejecutiva carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado.
- La normativa local faculta a la Junta General Ejecutiva para emitir y ejecutar el gasto, por lo que el acuerdo se emitió legalmente.
- La sentencia es incongruente, porque admite que la Junta General Ejecutiva es una ejecutora del gasto, pero agrega que no puede realizar modificaciones a la distribución de los recursos del Instituto.
- La sentencia no es exhaustiva, puesto que no analiza todos los acuerdos emitidos con anterioridad, respecto de la reducción de las compensaciones.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- El Instituto fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia, por lo que no cuenta con legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- El Instituto estuvo en la posibilidad de defender el acto ante la instancia local, por lo que no estuvo en estado de indefensión.
- El Instituto no se encuentra en un supuesto de excepción, es decir la resolución no afecta su ámbito individual mediante la privación de prerrogativas o la imposición de una carga a título personal.
- No se cumple con lo establecido en la Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-231/2022

**PARTE ACTORA:** CONSEJERA  
PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA,  
AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES Y JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la sentencia **TEEC/JE/07/2022**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque la parte actora fungió como responsable ante la instancia primigenia, por lo que carece de legitimación activa.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESUELVE	15

## GLOSARIO

## SUP-JE-231/2022

<b>Acuerdo o Acuerdo de medidas temporales:</b>	Acuerdo JGE/019/2022
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>JGE:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>Presupuesto de Egresos o Acuerdo CG/004/2022:</b>	Acuerdo CG/004/2022 titulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se ajusta el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, correspondiente a las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche"
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en el Acuerdo JGE/019/2022, emitido por la JGE del Instituto local<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó reducir en un cincuenta por ciento (50 %) las remuneraciones consistentes en "compensación" a las consejerías electorales, así como a mandos medios y superiores del Instituto local, por un periodo de seis meses.
- (2) Las consejerías electorales, con excepción de la presidenta, controvirtieron dicha determinación, misma que fue revocada por el Tribunal local, puesto que consideró que la JGE carece de competencia para emitir acuerdos

---

<sup>1</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley local: "La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana".



relativos a las remuneraciones del personal del Instituto local, incluyendo a quienes ocupan alguna consejería.

- (3) En contra de la determinación anterior, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva, integrantes de la JGE, presentaron el medio de impugnación en el que hoy se actúa, alegando que la JGE sí tiene competencia para administrar los recursos del Instituto local, aunado a que la medida de reducción de las compensaciones de diversos funcionarios es extraordinaria y necesaria, dada la situación presupuestal que atraviesa el Instituto local.
- (4) Por tanto, se analizará si quien actuó como autoridad responsable en una instancia puede controvertir la sentencia para que subsista su acto.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Aprobación del Acuerdo de medidas temporales (JGE/019/2022).**<sup>2</sup> El diecisiete de mayo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la JGE determinó la disminución del 50 %, por un periodo de seis meses, al concepto de “compensación” que se otorga a las consejerías electorales, así como a mandos medios y superiores.
- (6) **Presentación de los medios de impugnación locales.** El veinticinco de mayo, las consejerías electorales, con excepción de la presidenta, interpusieron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
- (7) La Sala Regional Xalapa le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, quien asumió competencia formal y determinó procedente reencauzar los medios de impugnación al Tribunal local, en el expediente SUP-JE-160/2022, el seis de junio.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/06/JE-IEEC-CP-012-16-06-2022.pdf>, páginas 301 a 326.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al 2022, salvo indicación en contrario.

## **SUP-JE-231/2022**

- (8) **Emisión de la sentencia TEEC/JE/07/2022 (acto impugnado).** El once de julio, el Tribunal local determinó revocar de manera lisa y llana el acuerdo impugnado, puesto que consideró que la JGE carecía de competencia para emitir medidas relativas a la reducción de la compensación del funcionariado del Instituto local.
- (9) **Juicio electoral.** El quince de julio, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local presentaron una demanda en contra de la determinación anterior ante la oficialía de partes del Tribunal local, la cual fue recibida el veinte de julio, en esta Sala Superior.
- (10) **Turno y radicación.** El mismo veinte de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### **3. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la gestión presupuestal del Instituto local, por lo que la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/20205, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, puesto que la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva carecen de legitimación activa, como integrantes de la JGE, puesto que esta fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, donde se dictó la resolución que hoy se reclama.

##### 5.1. Contexto del caso

- (14) El presente asunto tiene su origen en el Acuerdo de medidas temporales, mediante el cual la JGE<sup>6</sup> determinó descontar el cincuenta por ciento (50 %) de las remuneraciones denominadas como “compensación” a las consejerías electorales, así como a mandos medios y superiores del Instituto local, incluyendo a los miembros del servicio profesional.
- (15) En su momento, las seis personas consejeras que no forman parte de la JGE presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal local, alegando la incompetencia de la JGE para dictar el Acuerdo de medidas temporales, y la vulneración a los derechos laborales, de entre otras cuestiones.

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

<sup>6</sup> La cual, de conformidad con el artículo 285 de la Ley local se integra por la presidencia del Instituto, la secretaría ejecutiva y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Es decir, solamente por una persona de las siete consejerías electorales.

## **SUP-JE-231/2022**

- (16) El Tribunal local determinó revocar de manera lisa y llana el acuerdo de la JGE, puesto que consideró que carecía de competencia para modificar el Presupuesto de Egresos, independientemente de que se hubiera realizado como una medida temporal o de emergencia. Esta incompetencia la derivó de que la JGE no cuenta con las atribuciones para modificar el Presupuesto de Egresos del Instituto local, cuya emisión es facultad exclusiva del Consejo General.
- (17) Señaló que la naturaleza de la JGE no sobrepasa a la del Consejo General, por lo que carece de facultades para emitir medidas temporales relacionadas con los ajustes de la compensación de las consejerías electorales y demás funcionariado electoral, por lo que se excedió en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la situación financiera del Instituto local. En consecuencia, ordenó la devolución de los descuentos que se realizaron indebidamente.

### **5.2. Agravios**

- (18) Inconformes con la resolución anterior, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local presentaron una demanda en la cual hicieron valer que la sentencia:
- a) No está debidamente fundada y motivada, puesto que el Tribunal determinó incorrectamente que la JGE carecía de competencia para emitir el acuerdo origen de la controversia.
    - El Tribunal local basó su decisión en la supuesta incompetencia de la JGE. El razonamiento se centró en un planteamiento relativo a la programación del presupuesto y a la reducción de remuneración de las consejerías electorales, cuando en realidad se realizó una acción que tiene que ver con la ejecución del gasto corriente previsto en el presupuesto, lo cual es distinto a cambiar el monto de las erogaciones que corresponde al personal del Instituto local.





- En la normativa local se establece que la JGE es un ejecutor del gasto público, hecho que el mismo Tribunal local admite, por lo que no se invaden competencias.
- Según los artículos 286 de la Ley local<sup>7</sup> y el 36 del Reglamento, la JGE tiene la facultad para conocer y resolver los asuntos administrativos, financieros, materiales y laborales que planteen los titulares de las direcciones ejecutivas.
- En el artículo 37 del Reglamento se establece que se debe de guardar equilibrio en el ejercicio o ejecución de los recursos públicos, para autorizar a los ejecutores del gasto los ajustes necesarios en el gasto corriente.
- La JGE tiene de entre sus atribuciones autorizar los tabuladores y remuneraciones aplicables a todo el personal del instituto y conocer de casos especiales respecto de las erogaciones por conceptos que no estén debidamente aprobados. Esto de conformidad con el artículo 286 de la Ley local y los artículos 4, 32, 36, 93, 94 y 95 del Reglamento.
- La JGE está presidida por un órgano de dirección de carácter unipersonal, es decir, la presidencia del Consejo General, quien además cuenta con la atribución de dirigir la administración del Instituto local, de conformidad con el artículo 280 de la Ley local<sup>8</sup>, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento.
- El artículo 93 del Reglamento establece que la JGE será la encargada de autorizar los tabuladores y las remuneraciones

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 286.-** La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

[...]

XI. Las demás que le encomienden esta Ley de Instituciones, el Consejo General o la Presidencia.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 280.-** La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral;

[...]

XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

## SUP-JE-231/2022

aplicables a todo el personal del Instituto local. A quienes ocupan una consejería electoral se les contempla como “personal del Instituto local”.

**b)** No es exhaustiva, porque no se tomaron en cuenta todos los aspectos que envuelven a la controversia para determinar la revocación del Acuerdo JGE/019/2022.

- El Tribunal local, al analizar la normativa aplicable, interpretó las disposiciones del Reglamento y de la Ley local como independientes una de la otra, cuando deben leerse en conjunto, ignorando los elementos normativos que otorgan competencia a la JGE para la emisión del acuerdo.
- No se considera que la Presidencia del Instituto local cuenta con la atribución de dirigir la administración del Instituto, por lo que se le propone a la JGE el tema presupuestal para realizar los ajustes correspondientes en el capítulo de servicios personales, remuneraciones al personal permanente, remuneraciones adicionales y especiales, así como de seguridad social.
- El Tribunal local no consideró que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche no autorizó el concepto correspondiente a las compensaciones garantizadas al personal que ocupe nivel de mando medio, superior y homólogos.
- En el Acuerdo CG/004/2022 se determinó que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas instrumentará las medidas necesarias para la adecuada ejecución del mencionado Acuerdo, por lo que se otorgó competencia a dicha Dirección para que realizara los ajustes correspondientes al presupuesto aprobado en la Ley de Presupuesto de Egreso.
- Al haber aprobado el acuerdo anterior, las consejerías dieron consentimiento tácito, de conformidad con la tesis de



jurisprudencia **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**<sup>9</sup>

- La JGE sí tiene competencia para autorizar los tabuladores y remuneraciones aplicables a todo el personal del Instituto local, con base en lo establecido en la Ley local, el Reglamento y lo ordenado por el Consejo General del Instituto local en el Acuerdo CG/004/2022.
- No se tomó en cuenta la situación económica y financiera del Instituto local.
- El acto de la JGE no fue modificar el tabulador de sueldos, sino que se limitó a llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir el Acuerdo CG/004/2022.

c) Carece de congruencia, porque admite, por un lado, que la JGE es un ejecutor del gasto público, pero al mismo tiempo es incompetente para emitir el acuerdo por el que se aprobaron las medidas temporales.

(19) Con base en lo anterior, se solicita que se revoque la sentencia impugnada y se considere como válido y vigente el Acuerdo JGE/019/2022.

### **5.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

(20) Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

---

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, junio de 1992, página 364.

**5.3.1. Marco normativo**

- (21) De conformidad con lo previsto en los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, estos deben de tramitarse de conformidad con las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.
- (22) En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso c), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, de entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- (23) La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.<sup>10</sup>
- (24) En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad –o supuesto procesal–, para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.
- (25) Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.



medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios o recursos.<sup>11</sup>

- (26) El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
- (27) En ese sentido, si una autoridad emitió un acto que vulneró los derechos de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.
- (28) No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.<sup>12</sup>

### 5.3.2. Caso concreto

- (29) En el caso, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del Instituto local, ambas integrantes de la JGE, presentaron una demanda en nombre de todo el instituto, controvirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal local

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## **SUP-JE-231/2022**

por la que determinó revocar de forma lisa y llana el Acuerdo JGE/019/2022, derivado de la incompetencia de la JGE para reducir arbitrariamente el sueldo del funcionariado electoral del Instituto local, así fuera una medida temporal. En este contexto, la parte actora hace valer, como se enunció anteriormente, una falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia al momento de emitir su decisión.

- (30) A partir de los argumentos expuestos y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la sentencia emitida por el Tribunal local en el Juicio Electoral TEEC/JE/07/2022, se tuvo como autoridad responsable a la consejera presidenta, la secretaria ejecutiva y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana, quienes en conjunto conforman la JGE.
- (31) En efecto, aun cuando la presidenta y la secretaria ejecutiva señalen que la demanda se promueve en nombre del Instituto local, debe advertirse que la controversia ante la instancia local se instauró entre las seis consejerías electorales que no integran la JGE, y que la parte promovente forma parte tanto del Instituto local como de la JGE, además de que de su escrito de demanda se advierte la pretensión de que subsista su acto.
- (32) De este modo, se advierte que dos integrantes de la JGE pretenden sostener la legalidad de sus actos y que se revoque la sentencia del Tribunal local, lo cual es improcedente, ya que carecen de legitimación activa para comparecer ante la Sala Superior.
- (33) Por lo tanto, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover un juicio quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia previa, carecen de legitimación necesaria para presentar el juicio electoral, aunado a que no se actualiza la excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016, al



no evidenciarse una afectación personal o individual, así como tampoco al Instituto local.

(34) No se actualiza la excepción debido a que, la parte actora, como autoridad responsable, no acredita inicialmente una afectación patrimonial en una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad con quienes presentaron la demanda en la primera instancia.

(35) De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior<sup>13</sup>, para acreditarse que una autoridad responsable puede presentarse extraordinariamente ante un órgano jurisdiccional electoral, a pesar de que fungió como autoridad responsable en la primera instancia, se deben de cumplir con los siguientes supuestos:

- Debe existir una afectación patrimonial en una relación que se encuentra en un plano de igualdad con el demandante en la instancia primigenia.
- Respecto al plano de igualdad, para identificar sus alcances, puede recurrirse a la doble personalidad del Estado, esto es, en ciertas circunstancias las autoridades dejan de actuar con imperio y, por tanto, se asemejan a los particulares.
- Como requisito debe existir una afectación derivada de un acto impuesto por una autoridad que actúa de manera unilateral, con imperio, por lo que, la pretensión de la autoridad que presenta un medio de impugnación radica en defender sus derechos en dicha situación de subordinación.
- La legitimación de las autoridades está condicionada a la existencia de una afectación patrimonial en las relaciones jurídicas en las que la autoridad se encuentre subordinada a la autoridad que emite el acto que se reclama.

---

<sup>13</sup> Véase la SUP-RDJ-2/2017.

## SUP-JE-231/2022

- Debe distinguirse de entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, esto es, en un nivel de supra-subordinación, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad. Por lo que no puede acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad.
- Es intrascendente si la persona moral oficial actúa en un procedimiento jurisdiccional, sino que es preciso atender y analizar la relación subyacente a dicho procedimiento; esto es, lo que delimita la procedencia del juicio no es la participación que se tenga en un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con este.

(36) Así, la posible afectación patrimonial solo puede hacerse valer ante los tribunales cuando se realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en el ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resulten omisas en el cumplimiento de las funciones públicas que tienen encomendadas.

(37) Por lo tanto, no se puede afirmar que la JGE se encontraba en un plano de igualdad con las consejerías y demás personal electoral a quien le redujo parte de sus prestaciones. Al contrario, se desprende que la JGE actuó con imperio, por lo que no se asemejó a un particular.

(38) Lo anterior, ya que el Acuerdo JGE/019/2022 se emitió como un imperativo, con observancia obligatoria para quienes se encontraba dirigido, por lo que la relación subyacente fue de una autoridad con diversos sujetos, no la de dos personas, físicas o morales, dentro de un plano de igualdad.

(39) Resulta orientador el criterio establecido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-518/2019, SUP-REC-545/2019, SUP-REC-549/2019, SUP-REC-2/2020, SUP-REC-21/2020 y SUP-REC-64/2021.

(40) Como consecuencia, se determina desechar de plano la demanda, puesto que tanto la consejera presidenta como la secretaria ejecutiva del Instituto





local carecen de legitimación activa, al haber actuado como responsables en el juicio ante el Tribunal local.

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.